RADICACIÓN: 2021-913
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGÁN
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1,** en contra de **KARINA VILORIA BARRAGÁN CC 49.791.862,** informándole que la demanda ha solicitado devolución de depósitos judiciales de manera reiterada, los cuales actualmente no se advierten en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Se le hace saber que la solicitud de terminación fue presentada con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, incluso, se habían liquidado costas y se había remitido al pagador el oficio que comunicaba el cambio de cuenta, teniendo en cuenta que estaba a punto de ser remitido a los Juzgados de Ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud de pago de títulos de depósitos judiciales impetrada por la demandada en este asunto.

Al respecto se advierte que en este asunto la solicitud de terminación se presentó cuando el proceso estaba próximo a remitirse a los Juzgados de ejecución, por lo que, la Secretaría de este despacho judicial ya había dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho desde el momento mismo en que se ordenó seguir adelante, más específicamente, la de oficiar a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implicara la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvieran continuar aplicando las medidas de embargo decretadas, pero que estas se pusieran a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

En ese orden de ideas, es probale que el pagador haya dado cumplimiento a ello, y como consecuencia de esto, ha consignado depósitos judiciales descontados a la demandada en este asunto, a disposición de la cuenta del Centro de Sercicios de Ejecución, tal y como se le ordenó.

Es por ello que, este despacho ordenará oficiar a dicha dependencia para que se sirvan indicar si en su cuenta de depósitos judiciales el Pagador Fiduprevisora ha consignado dineros descontados a la demandada **KARINA VILORIA BARRAGÁN CC 49.791.862,** en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00216 00. En caso de que así se haya hecho, se solicitará se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que puedan ser pagados a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago, previo a la remisión del expediente para reparto en ejecución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan indicar si en su cuenta de depósitos judiciales el Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR ha consignado dineros descontados a la demandada **KARINA VILORIA BARRAGÁN CC 49.791.862,** en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00216 00, en el que figura como demandante COOPERATIVA COOPHUMANA. En caso de que así se haya hecho, se solicitará se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que puedan ser pagados a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago, previo a la remisión del expediente para reparto en ejecución.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

RADICACIÓN: 2021-913
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGÁN
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

SEGUNDO: Una vez se reciba la información solicitada en el numeral anterior, el desapcho procederá a realizar las gestiones que en derecho correspondan para realizar el pago, en caso que se pongan los dineros a disposición.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15003d531fa6c44e434263d79db6f91bd9049a371cb1b3847d378b3f3bfc7b00**

Documento generado en 17/02/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-216
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1,** en contra de **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400,** informándole que la demanda ha solicitado devolución de depósitos judiciales de manera reiterada, los cuales no se advierten en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Se le hace saber que la solicitud de terminación fue presentada con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, incluso, se habían liquidado costas y se había remitido al pagador el oficio que comunicaba el cambio de cuenta, teniendo en cuenta que estaba a punto de ser remitido a los Juzgados de Ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud de pago de títulos de depósitos judiciales impetrada por la demandada en este asunto.

Al respecto se advierte que en este asunto la solicitud de terminación se presentó cuando el proceso estaba próximo a remitirse a los Juzgados de ejecución, por lo que, la Secretaría de este despacho judicial ya había dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho desde el momento mismo en que se ordenó seguir adelante, más específicamente, la de oficiar a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implicara la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvieran continuar aplicando las medidas de embargo decretadas, pero que estas se pusieran a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

En ese orden de ideas, es probale que el pagador haya dado cumplimiento a ello, y como consecuencia de esto, ha consignado depósitos judiciales descontados a la demandada en este asunto, a disposición de la cuenta del Centro de Sercicios de Ejecución, tal y como se le ordenó.

Es por ello que, este despacho ordenará oficiar a dicha dependencia para que se sirvan indicar si en su cuenta de depósitos judiciales el Pagador Fiduprevisora ha consignado dineros descontados a la demandada **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400,** en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00216 00. En caso de que así se haya hecho, se solicitará se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que puedan ser pagados a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago, previo a la remisión del expediente para reparto en ejecución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan indicar si en su cuenta de depósitos judiciales el Pagador FIDUPREVISORA ha consignado dineros descontados a la demandada **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400,** en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00216 00, en el que figura como demandante COOPERATIVA COOPHUMANA. En caso de que así se haya hecho, se solicitará se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que puedan ser pagados a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago, previo a la remisión del expediente para reparto en ejecución.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

RADICACIÓN: 2022-216
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

SEGUNDO: Una vez se reciba la información solicitada en el numeral anterior, el desapcho procederá a realizar las gestiones que en derecho correspondan para realizar el pago, en caso que se pongan los dineros a disposición.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487d8d9dd1ab78682d5d857cfad71b41a0249088a1f01707d9f199d5717a745a**

Documento generado en 17/02/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00600-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA.
DEMANDADO: FUNDASALUD

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN promovida por **OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA** contra **FUNDASALUD** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd90a93cc31dd9967807f229a7f04722b4b409e8c22b24be552e8d4da6d3a6**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00643 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL OSORIO MENDOZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE** contra **FRANCISCO RAFAEL OSORIO MENDOZA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330e1bfa9eb224220046a6ef57920080aac2cddcbf463a0d81fc02855d7ac64**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00672-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: JAIME DÍAZ MEJÍA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida **por ROSIRIS CECILIA GONZÁLEZ TORRES** contra **JAIME DÍAZ MEJÍA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66642c61f531b4698eebb043293e2ae5a6ff2a0a1e9f86b7d26915e718d1d79e**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00687-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIS CHAVES ACUÑA.
DEMANDADO: JOSE MANUEL VARGAS OSORIO.

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **YOLIS CHAVES ACUÑA** contra **JOSE MANUEL VARGAS OSORIO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e346ca596cd5ab885999545f8958b30e633c86c67f4f277e744b55a8742bd3**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00700 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JUDITH PÉREZ RUIZ
DEMANDADO: JOHN FERNANDO OBANDO MONCADA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **KELLY JUDITH PÉREZ RUIZ** contra **JOHN FERNANDO OBANDO MONCADA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76944716a709136ad99d63637a4372ef822ad964e7854515941bdcba026f699d**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00726 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZARDO SEGUNDO MARTELO DE LA HOZ
DEMANDADO: NILSA ESTHER OROZCO GONZÁLEZ E IVAN ANTONIO MARIMON DE LA ROSA.

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LIZARDO SEGUNDO MARTELO DE LA HOZ** contra **NILSA ESTHER OROZCO GONZÁLEZ E IVAN ANTONIO MARIMON DE LA ROSA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7c4477335ac0cdd5bcc8b52d8ea6d72c98905b6688d3ed260ea3e8b06f192**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00730 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES TABOR S.A.S.
DEMANDADO: BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO Y ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **INVERSIONES TABOR S.A.S.** contra **BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO Y ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b4ccef08894e9681e8d9ef9230dadf486d9b583de4575a2c7f127ab3666ae**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00751 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO RAFAEL ESCORCIA TORRES
DEMANDADO: ELIANA DEL CARMEN ESCORCIA MERIÑO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **ÁLVARO RAFAEL ESCORCIA TORRES** contra **ELIANA DEL CARMEN ESCORCIA MERIÑO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88ed8292ecf2f9c1ae087f1c8c190cbcce40f14224211c91087a0532b2f5b3**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00777 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE COOPVICAR
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MELGAREJO Y JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE COOPVICAR** contra: **ANDRÉS FELIPE MELGAREJO Y JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS MERCADO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8939e0697034629a2c9c7ef24484d0864c2aee5f75292f2fe7bfe33d6c1fbb**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00797-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MOVISTAR Y REDSUELVA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra: **MOVISTAR Y REDSUELVA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779180930875a52979ebc4fcc00a3d51b317bb4fd1df4655b6cf75e69b2a8d3d**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00806 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO
DEMANDADO: ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por: **ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO** contra: **ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca539ae1a95ea6eb2a014dddc975a721955b5d38c9b0bfd0d53b2aeecd0f5dc**
Documento generado en 17/02/2023 12:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00840-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO Y TULIO RAÚL VERGARA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA** contra: **RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO Y TULIO RAÚL VERGARA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4047c8a01b5781c56b7cce2efcfdd0f0c045b51805331ab65525c48843a50cee**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00858-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVO promovida por: **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra: **CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a383e6deb456c721f8f653bb34bb53774b7041fe4c1a34fdeee17d50a09188**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00882-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO: VANESSA ISABEL CASTELLAR VILLAFAÑE

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **FINANCIA YA S.A.S.** contra: **VANESSA ISABEL CASTELLAR VILLAFAÑE** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ee9da2bf88a180fb7f9d87695569e8ccf62cdf2c54a9e5f4683a25dc379cb**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00913 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO: ROLAND RAÚL URREGO RUIZ Y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ** contra: **ROLAND RAÚL URREGO RUIZ Y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69833e760932795be1a5c849bbe8965bc2cbc0d1251c049b3d60cb2ad789500a**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00918-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN PÉREZ BARRERA
DEMANDADO: ANA PÉREZ MARTÍNEZ Y ROBERTO CARLOS ALTAMAR

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **HERNÁN PÉREZ BARRERA** contra: **ANA PÉREZ MARTÍNEZ Y ROBERTO CARLOS ALTAMAR** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32736e36b7afa30f74f873e44e43bd3eafa436d63530a5e67886de5d79ea9ea4**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00935 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA
DEMANDADO: JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA** contra: **JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276fe7c0823e67b17e51249c0fb577442175d97a459924d403bb8a42181f3952**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00951-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOLDYS NÚÑEZ BLANCO
DEMANDADO: POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **GOLDYS NÚÑEZ BLANCO** contra: **POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15abd9c792f8ec28921d354b511044db840a4fc0293e342ceac02b0b4b22a33**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00973 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO
DEMANDADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO promovida por: **NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO** contra: **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300021528c69b9e81691530ed00236e4d91cfe2a28576d528babdf7f8ecb6604**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00975 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA
DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN ZAPATA NAGLES Y MARÍA FERNANDA PINZÓN BALLESTEROS

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA** contra: **HÉCTOR IVÁN ZAPATA NAGLES Y MARÍA FERNANDA PINZÓN BALLESTEROS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9863a2cdf6a438f1f476c3dd67d12debed925eb427edb1915db9ae258b8e53**
Documento generado en 17/02/2023 12:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00993 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARCELIANO BELIS DE LEÓN ZÚÑIGA

Señora Juez: A su despacho la presente proceso MONITORIO promovida por: **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **MARCELIANO BELIS DE LEÓN ZÚÑIGA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3efee883953a7177899807589d30a171ccc828119b5775ff914dcaee2cda0**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00997-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA
DEMANDADO: ALEX EDGARDO MEZA NAVARRO, MILENA QUIROGA GONZÁLEZ Y DANIEL EDUARDO MEZA NAVARRO

Señora Juez: A su despacho la presente proceso MONITORIO promovida por: **NEGOCIEMOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA** contra: **ALEX EDGARDO MEZA NAVARRO, MILENA QUIROGA GONZÁLEZ Y DANIEL EDUARDO MEZA NAVARRO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4f419e0354272720aaf6e02c9fd4649b6313a3a3c845b5edba74d6cdfa1a2**
Documento generado en 17/02/2023 12:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01018-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ODALYS MARIA PEREZ MEZA Y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA.

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra: **ODALYS MARIA PEREZ MEZA Y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63302286518ce59f288defba8fac9f5ac63edef670d08abb88280e9fba3619a**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01037-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ Y FABIAN CAÑIZARES MURGAS

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** contra: **JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ Y FABIAN CAÑIZARES MURGAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439937769e913d0032fc004945d253877cf74187aeff2c083939bc791a13733c**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01066 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ
DEMANDADO: HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ

Señora Juez: A su despacho la presente proceso MONITORIO promovida por: **CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ** contra: **HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640534b75c507d77d5dfc2a8329951aae0192137e774183c021c4948eef745b0**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARDILA Y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II** contra: **BEATRIZ PARRA ARDILA Y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a16b218dfa73a9a4afda0ea7433fccea40730b3b8a12e69e4e5321f9487c5**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01088-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE
DEMANDADO: EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA Y CAROLINA ANDREA TORO TANO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE** contra: **EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA Y CAROLINA ANDREA TORO TANO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a15b891cff49337a3cbd8e0c142fc601733d9b5baf3c74ea2e40868c629c8f**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08001418902220220109400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD VENTAS Y MARCAS S A S
DEMANDADO: ESTHEFANY PALOMINO CASTILLO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **SOCIEDAD VENTAS Y MARCAS S A S** contra: **ESTHEFANY PALOMINO CASTILLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29f0082bcd38320b130ffd38fcb871dd6aecf26ee0e87ec2df26ae07a82d85**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08001418902220220109800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO JOSE REYES COGOLLO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** contra: **ORLANDO JOSE REYES COGOLLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55721bf7f991994e365bebdae04fbb2117d4daebe1ec00405094984bf1ea95a6**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01106-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS FABIÁN CÓRDOBA MELÉNDEZ

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **CARLOS FABIÁN CÓRDOBA MELÉNDEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.
En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 017 Barranquilla, febrero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c44ebd54fd05871b2b99aea8bddaf34d4295f8e62c9b7dd0e804d1aa2342a1**

Documento generado en 17/02/2023 12:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica